



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL.

S. M. el Rey (Q. D. G.), continúa sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, y los Sres. Duques de Montpensier.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Ajofrin, provincia de Toledo, tenía contratada la asistencia médica de los enfermos pobres con dos Facultativos, cuyos emolumentos satisfacía con las rentas del Hospital de San Diego.

Pasada la administración de los bienes de ese establecimiento por orden del Gobierno al Patrono familiar, el Ayuntamiento creyó que debía rescindir los referidos contratos, acordándolo así en 22 de Octubre de 1876, de conformidad con el parecer de la Junta provincial de Beneficencia y asentimiento del Gobernador.

D. Mateo Avila Sanchez, uno de los Facultativos cesantes, se alzó para ante la Comisión provincial, solicitando al propio tiempo del Gobernador que dejara sin efecto la provisión de la única plaza titular que se había anunciado en la Gaceta

hasta que se resolviese en definitiva el recurso.

Por mandato del Gobernador repuso el Ayuntamiento en su cargo al recurrente bajo protesta; y habiendo instruido la misma corporación las diligencias oportunas en averiguación de las faltas que en el cumplimiento de su obligación se atribuían al referido Médico, se pasaron todos los antecedentes á la Comisión provincial, la que fué de parecer que debía mantenerse la rescisión y abonarse al interesado sus haberes hasta la fecha en que aquella se acordó.

Resuelto así por el Gobernador en 14 de Abril del pasado año de 1877, Don Mateo Avila ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. con la pretension de que se revoque tal providencia y se declare subsistente el contrato.

Al informar esta Sección, en cumplimiento de las órdenes de S. M., el expediente aljunto, tiene que abstenerse de examinar en el fondo la cuestión que se ventila por no corresponder á V. E. resolverla por razón de la materia.

La ley de 16 de Diciembre de 1876, que reformó en parte la municipal de 1870, prescribió en la disposición 4.ª, art. 2.º, que las Comisiones provinciales oirían y fallarían cuando pasasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

Con arreglo á este precepto, el interesado debió recurrir en vía contenciosa ante la expresada Comisión si la providencia rescisoria del contrato lastimaba sus derechos.

No habiéndolo verificado así, se está en el caso, á juicio de la Sec-

cion, de declarar improcedente el recurso interpuesto, reservándose su derecho al interesado para que lo ejercite en la forma que mejor estime.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1878.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Negociado 2.º—Indeterminado.

Prevengo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia participen á este Gobierno, para hacerlo á la Superioridad, que de Real orden así lo dispone, el fallecimiento de los Caballeros del Collar de la Real y distinguida orden de Carlos III y Grandes Cruces de la misma orden, que ocurra en sus respectivos distritos, á fin de llevar á debido efecto lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 25 de Setiembre último.

Zamora 14 de Noviembre de 1878.

El Gobernador,

FRANCISCO DEL VILLAR Y BUSTOS.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de la **PROVINCIA DE ZAMORA.**

La Dirección general de Rentas

Estancadas con fecha 7 del actual, me ha comunicado la orden siguiente:

«En interés del público que tiene derecho á encontrar todo género de facilidades en la adquisicion de los efectos estancados y en el de los mismos expendedores por las cuestiones á que puede dar lugar la falta de moneda para cambios, y respetando sobre todo la obligacion de procurar la generalizacion completa del sistema monetario decimal, ha resuelto este Centro directivo prevenir á V. S. que contando como cuenta la Caja de esa Administracion con sobradas existencias de moneda de *dos y un céntimo de peseta*, obligue V. S. á todos los estancaderos de esa provincia á proveerse de dicha moneda en cantidad suficiente para los cambios, con arreglo á la importancia de cada expendiduría; en la inteligencia de que las faltas de este género que se denuncien se castigarán severamente por la autoridad de V. S. despues que la presente orden haya sido publicada en el *Boletín oficial* de esa provincia y fijado el correspondiente anuncio en los estancos.»

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que en la preinserta orden se expresan.

Zamora 12 de Noviembre de 1878.

—El Jefe económico, P. V. Federico de Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José Tejedor Llona, Notario del distrito de esta villa de Benavente y Escribano de su Juzgado de primera instancia.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio por D. Luis Franco Alonso, vecino de Madrid, se entabló demanda de tercera de dominio contra D. Ramon Perez de Rivera, párroco y vecino de Santa Marta de Tera y D. Antonio Franco Herrero, domiciliado en Madrid, como hijo natural y heredero universal de don Santiago Franco Alonso, sobre preferencia de dominio al derecho de la octava parte de la dehesa denominada Chote de Santa Marta, que habia sido embargada y vendida al don Ramon en la ejecucion que este promovió contra el D. Santiago, por la cantidad de tres mil escudos y su rédito que le era en deber por escritura pública que á su favor otorgó; y seguida por todos sus trámites, fué sentenciada por este Juz-

gado en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, declarando no haber lugar á la demanda de tercera propuesta por don Luis Franco Alonso, absolviendo de ella al ejecutante D. Ramon Perez de Rivera y ejecutado D. Antonio Franco Herrero, sin hacer especial condenacion de costas, mandando continuar los procedimientos de apremio contra la finca embargada y que además de notificarse en estrados y hacerse notoria por edictos, se publicase en el *Boletín oficial* de la provincia por rebeldía del ejecutado. Notificada en forma á las partes dicha sentencia, por la del D. Luis Franco Alonso, se interpuso apelacion de ella para ante el Tribunal Superior, al que previa citacion y emplazamiento de las mismas se remitió original: por los señores de la Sala de lo civil se dictó la sentencia firme que dice así:

Sentencia número ciento setenta y siete. — En la ciudad de Valladolid á doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho, en los autos seguidos en el Juzgado de Benavente sobre preferencia de dominio al derecho de la octava parte de la dehesa del Chote, término jurisdiccional de dicho pueblo de Santa Marta de Tera, embargada y vendida á D. Ramon, entre partes de la una D. Rafael Serrano y Garcia, y el Excmo. Sr. D. Ignacio de Santiago y Sanchez, vecinos de Madrid, como testamentarios insolidum de D. Luis Franco Alonso, vecino de dicha corte, representados por el Procurador D. Vicente Barbero, con D. Ramon Perez de Rivera, Presbítero, Párroco de Santa Marta de Tera, el suyo D. Gumerindo Rodriguez Huertano, y don Antonio Franco Herrero, que no es parte en esta superioridad: cuyos autos penden en grado de apelacion interpuesta por D. Luis Franco Alonso, de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Benavente en treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y siete, habiendo sido Magistrado Ponente don Justo José Banqueri.

Vistos: 1.º Resultando que por Real sentencia de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete folio ciento noventa y uno, se declaró á D.ª Antonia Alonso Cordero, viuda de don Bernardino Franco Alonso y á los hijos de ambos como herederos de esta D. Santiago y D. Luis Franco Alonso, con derecho á poseer en concepto de dueños ó propietarios, la

mitad de la dehesa titulada del Chote en Santa Marta de Tera, proindiviso y en union miéntras la proindivision subsista de D. Agustin Estéban Franganillo, á quien corresponde la otra mitad; de cuya mitad se dió posesion judicial al D. Luis por sí y en representacion de su hermano D. Santiago el veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis; habiéndose inscripto esta sentada en el Registro de la Propiedad en diez y siete de Octubre de mil ochocientos setenta y tres:

2.º Resultando que por escritura otorgada en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, D. Santiago Franco Alonso y su madre D.ª Antonia Alonso Cordero, confiesan haber recibido de don Ramon Perez de Rivera, la cantidad de treinta mil reales que graciosamente les habia prestado, obligándose á devolverla á últimos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete, consintiendo, caso de no hacerlo, ser apremiados con todo el rigor legal, tanto por la referida cantidad, como por los gastos que se originen al D. Ramon, obligándose la D.ª Antonia como fiadora á entregar los expresados treinta mil reales en la forma y plazo anteriormente señalados, caso de no hacerlo su indicado hijo, obligándose ambos otorgantes sus bienes y rentas presentes y futuros:

3.º Resultando que con presentacion del anterior documento se propuso demanda ejecutiva por don Ramon Perez de Rivera, en veinte y cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve, y continuando el procedimiento, recayó sentencia de remate en veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta, mandando seguir la ejecucion adelante y hacer pago al acreedor con el importe de los bienes embargados, cuya sentencia se notificó al deudor en dieciseis de Febrero del mismo año por el insignificante valor de los bienes embargados, se amplió en Mayo de mil ochocientos setenta á la cuarta parte de la dehesa titulada del Chote, y estando anunciada la venta, se presentó escrito en dieciseis de Noviembre de mil ochocientos setenta, en nombre de D. Luis Franco Alonso, oponiéndose á ella, por ser menor la porcion que en dicha finca pudiera corresponder al don Santiago, en la distribucion que de ella se haga por el legalo hecha en la misma por su madre D.ª Antonia Alonso Cordero á favor de sus nietos, hijos del recurrente, folio sesen-

ta y cuatro, y manifestando que la participacion del D. Santiago en la dehesa era pro-indiviso, sin designacion de partes, escrito que se unió á los autos, y llegado el día de la subasta, no tuvo efecto por falta de licitadores:

4.º Resultando que pedida por el acreedor en diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno la retasa de la finca, pero con limitacion á la octava parte que era lo que correspondia á D. Santiago por la herencia de su padre, se estimó así por el Juzgado, y practicada la retasa y señalado día para el remate, tampoco tuvo efecto por falta de licitadores. Vuelto á sacar á nueva subasta el derecho á la referida octava parte de la dehesa bajo el mismo tipo de la retasa, se presentó nuevo escrito en seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno en nombre de D. Luis Franco Alonso como apoderado de los albaceas, contactores y partidores de la testamentaria de su hermano D. Santiago que habia fallecido en primero de Noviembre de mil ochocientos setenta, pidiendo la nulidad de las actuaciones practicadas desde la tasacion primera, ó al menos desde la retasa, por haberse hecho sin la intervencion del deudor ó sus representantes, pretension que, aunque fué denegada por el Juzgado, interpuso apelacion y sustanciado el incidente, recayó sentencia en cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, por la que dejando sin efecto lo acordado por el Juzgado, mandó reponer los autos al estado que tenian el diez y seis de Enero de mil ochocientos setenta y uno, para que el Juez, oyendo á las partes como procedia, determinase con arreglo á derecho:

5.º Resultando que devueltos los autos al Juzgado para ejecutar la anterior sentencia, seguido con arreglo á la ley el procedimiento de apremio rematado el derecho á la octava parte de la dehesa del Chote, y cedido el remate al acreedor don Ramon Perez Rivera, se acordó la presentacion de títulos de la mencionada finca por los testamentarios del ejecutado D. Santiago Franco Alonso por el curador ad-litem del menor D. Antonio Franco Herrero, hijo natural y heredero único del D. Santiago, para el otorgamiento de la escritura de venta; y en este estado, por la representacion de D. Luis Franco Alonso, se pretendió en escrito de veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y

res la suspensión de las consecuencias del remate, hasta que se concluyesen las operaciones testamentarias entre los herederos de D. Bernardino Franco Alonso y D.ª Antonia Alonso Cordero, padres del recurrente y del difunto D. Santiago y la división de toda la herencia, operaciones que ya estarían ultimadas si los partícipes no quisieran todos parte en la dehesa, pretensión que fué denegada en providencia de cuatro de Setiembre, así como la reposición que de este se pidió según auto de diez del mismo mes y año:

6.º Resultando que mandado expedir á instancia del acreedor ejecutante D. Ramon Perez de Rivera mandamiento para la inscripción en el Registro de la propiedad de la sentencia firme de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, referente á la dehesa del Chote, con el deslinde practicado de la misma como título á favor de doña Antonia Alonso Cordero y de sus hijos D. Santiago y D. Luis, posteriormente otro para la del derecho á la octava parte de la misma á favor de D. Antonio Franco Herrero como hijo natural y heredero de D. Santiago, y últimamente otro para la anotación preventiva á favor del acreedor D. Ramon Perez, del derecho á la octava parte de la dehesa expresada, á que se firmó el embargo hecho de la cuarta parte de la misma, tuvo efecto la inscripción del primer mandamiento el diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres y la anotación preventiva el veinte y seis de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro; y mandada otorgar la correspondiente escritura de venta como de adjudicación al pago del acreedor D. Ramon Perez de Rivera, se ordenó la suspensión de los procedimientos de apremio, así como de la inscripción pedida de dicha octava parte de la dehesa á favor del don Antonio Franco Herrero y de la escritura de venta de la misma, mandada otorgar á favor del acreedor, por haber presentado D. Luis Franco Alonso demanda de tercera de dominio, reclamando en este concepto la octava parte de la dehesa embargada á su hermano D. Santiago:

7.º Resultando que en treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cuatro, por la representación de D. Luis Franco Alonso, se propuso demanda manifestando que aunque por sentencia firme de diez y seis de Febrero de mil ochocientos se-

venta y siete, se declaró el derecho á la mitad de la dehesa titulada del Chote á favor de D.ª Antonia Alonso Cordero, viuda del D. Bernardino Franco Alonso y los hijos ambos herederos de este, D. Santiago y el recurrente, sin designar partes concretas á cada uno; D. Ramon Perez de Rivera acreedor del D. Santiago, por cierta cantidad, pidió y obtuvo en cierto estado del pleito ejecutivo que contra este entabló, el embargo de la cuarta parte de dicha finca, quedando después limitado á la mitad de esta, ó sea una octava parte, por reputarse era lo que le correspondió al D. Santiago: que á pesar de las reclamaciones que en dicho juicio hizo el recurrente, se realizó el remate de la parte embargada, habiéndose acordado á instancia del acreedor se inscribiese en el Registro de la Propiedad la sentencia de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, y se anotase preventivamente el embargo de la octava parte á favor del ejecutante D. Ramon Perez: que practicadas las operaciones testamentarias por fallecimiento de Bernardino Franco Alonso y D.ª María Antonia Alonso Cordero y aprobadas sin perjuicio de tercero por auto de once de Marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro, se adjudicó al recurrente en pago de sus legítimas paterna y materna, según el testimonio de hijuela presentado en autos, la mitad de la dehesa del Chote, en cuya mitad está comprendida la octava parte que se ha vendido en el juicio ejecutivo bajo el supuesto de pertenecer á D. Santiago Franco; y como nada de cuanto en dicho juicio se referia á dicha octava parte embargada, pueda sobreponerse, ni contrariar los derechos que le corresponden como dueño absoluto de la finca por la adjudicación que de ella se le había hecho, concluyó pidiendo, después de consignar las consideraciones legales que á su derecho convenian, que la acción real de tercera de dominio que entablaba por esta demanda se sustanciase con el acreedor ejecutante D. Ramon Perez de Rivera y con el curador del menor D. Antonio Franco Herrero, hijo y presunto heredero de D. Santiago, se declare desde luego la suspensión del procedimiento de apremio y por lo tanto del otorgamiento de la escritura de venta á favor del ejecutante, y en su día por sentencia definitiva que dicha parte embargada del Chote, es propiedad del recurrente D. Luis

Franco Alonso, exenta por lo mismo de toda responsabilidad en cuanto al crédito de D. Ramon Perez de Rivera, mandándose por lo tanto que se alce el embargo de dicha finca á favor del último y que se cancelen las anotaciones que por consecuencia de aquel trámite se han verificado:

8.º Resultando que conferido traslado al demandado D. Ramon Perez de Rivera, pretendió se le absolviese de la demanda, con las costas del actor, fundándose para ello en que la anterior demanda era una reproducción de las pretensiones que en el mismo sentido y con idéntico objeto había formulado y fueron negadas, por resoluciones firmes en el juicio ejecutivo: que en los escritos del hoy demandante de diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta, y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta uno en el juicio ejecutivo, vino á reconocer el derecho de D. Santiago á la octava parte de la finca; limitándose su oposición en este último, porque el justiprecio se había hecho sin la concurrencia de la representación del deudor: que reconocido por la sentencia firme de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete el derecho de D. Santiago á la dehesa como dueño, aunque sin designación de parte, ese mismo derecho de condeño fué el que se embargó en el juicio ejecutivo, y que el testimonio de la hijuela, ó adjudicación hecha al demandante, además de ser diminuto, no expresa hallarse inscripto parte alguna de la dehesa á su favor en el Registro de la propiedad, si bien afirma no estarlo en la octava parte embargada:

9.º Resultando que citada y emplazada la representación del menor D. Antonio Franco Herrero, para contestar la demanda, no habiendo comparecido y acusada la rebeldía, fué declarada esta en providencia de veinte y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y seis la que le fué notificada en la misma forma que el emplazamiento, se continuó el pleito en los términos prevenidos en el artículo doscientos treinta y dos: que habiendo comparecido el menor D. Antonio Franco Herrero, en su réplica y dúplica, insistieron las partes en sus pretensiones y practicada la prueba propuesta por aquellas, recayó sentencia en treinta y uno de Marzo del año próximo pasado, de la que se interpuso apelación, en

virtud de la cual se remitiéron los autos á esta Superioridad, donde por fallecimiento de D. Luis Franco, ocurrido en primero de Julio último, han sido partes los testamentarios y se ha sustanciado la segunda instancia con arreglo á derecho:

1.º Considerando que declarados dueños y propietarios pro-indiviso de la mitad de la dehesa titulada del Chote, D.ª Antonia Alonso Cordero y sus hijos D. Santiago y don Luis Franco Alonso en representación de su padre D. Bernardino Franco, por Real sentencia de diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete, como así consta en autos, y reconocido por el demandante D. Luis Franco que él y su hermano D. Santiago tenían igual participación que su madre y así se desprende de los mismos términos de la sentencia, está justificado de una manera incuestionable que el condominio que en la finca tenían don Santiago con su madre y hermano en la época en que tuvo lugar el embargo de la cuarta parte de la finca, Mayo de mil ochocientos sesenta, limitado después á la octava parte, no era en menor porción que esta octava parte que á su tiempo fué rematada y cedida al ejecutante D. Ramon Perez de Rivera, corroborando esto mismo entre las varias pretensiones que la representación del tercerista D. Luis promovió en la vía de apremio de los autos ejecutivos, la referente á ser menor de la cuarta parte de la dehesa, á que se cumplió el embargo primeramente hecho, lo que correspondía al deudor D. Santiago, y la reclamación posterior reducida á que se dejasen sin efecto ciertas actuaciones sola y exclusivamente por haberse hecho la tasación de la octava parte sin la intervención del deudor ó sus representantes:

2.º Considerando que reconocido el derecho de D. Santiago á cierta parte de la dehesa pro-indiviso, en derecho real y específicamente determinado, ya como parte alícuota de un todo conocido, es cuestionable que como susceptible de cuantos derechos proceden del dominio que uno tiene en sus cosas, está también sujeta á traba ó embargo como cosa ó bienes de pertenencia particular, que deben responder á las obligaciones y responsabilidades contraídas por su dueño:

3.º Considerando que justificada y reconocida la parte que en la dehesa corresponde á D. Santiago, hecho el embargo de ello sin contra-

dicion del deudor ni del tercerista que vino á consentirle, segun queda manifestado en el primer considerando, cuyo embargo tuvo lugar mucho antes de practicarse la adjudicacion de bienes por muerte de don Bernardino Franco y D.^a Antonia Alonso, pero mucho despues de la defuncion del primero, de quien procede el derecho que se disputa y anotado preventivamente dicho embargo de la octava, quedó esta porcion sujeta esclusivamente al pago del crédito objeto de la ejecucion, en cuanto bastase á satisfacerlos; y de esta responsabilidad no han podido sustraerle sin contravenir á lo prevenido en los artículos cuarenta y uno, cuarenta y dos y setenta y uno de la ley hipotecaria las personas interesadas en la finca pro-indiviso ó sus representantes por medio de cesiones ó trasposos en perjuicio de quien tenia derechos adquiridos durante el tiempo de la pro-indivision, mayormente cuando á todos cuantos han intervenido en la division y adjudicacion de los bienes de D. Bernardino y D.^a Antonia les constaba el embargo de la referida octava parte, y muy especialmente al tercerista que ha venido á reproducir en su demanda pretensiones que formuló en los autos ejecutivos y le fueron denegadas por resoluciones que quedaron firmes:

4.^o Considerando por último, que practicadas las operaciones de la liquidacion, particion y adjudicacion en que funda su derecho don Luis, sin intervencion del demandado D. Ramon Perez de Rivera y aprobadas dichas operaciones sin perjuicio de tercero, teniendo en el presente caso el carácter de tercero el expresado D. Ramon, artículo diez y siete y veinte y tres de la ley hipotecaria, no puede perjudicar dicha liquidacion y adjudicacion los derechos que con anterioridad á esta tenia adquiridos el demandado con motivo del embargo hecho á su favor de la octava parte de la dehesa del Chote:

Vistas las disposiciones citadas, Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con imposicion de costas de esta segunda instancia al apelante, la precitada sentencia por la que declarando no haber lugar á la tercera propuesta, se absuelve de la demanda á D. Ramon Perez de Rivera y D. Antonio Franco sin hacer especial condenacion de costas, y se manda continuar los procedimientos de apremio. Así lo pronunciamos,

mandamos y firmamos.—Juan Alvarez de Sotomayor.—Justo José Banqueri.—Faustino Diaz de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa celebrando sesion pública la Sala de lo civil de esta Audiencia en el dia de hoy de que cer-

tifico como Secretario de Cámara. Valladolid doce de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—Francisco de Zarandona y Agreda.

Lo inserto conviene literalmente con la sentencia firme que obra en el expediente de tercera de dominio de que va hecho mérito y lo re-lacionado más difusamente aparece del mismo á que me refiero. Y para

su insercion en el Boletin oficial de esta provincia, como lo tiene acordado el Juzgado en providencia de veinte de Julio último, pongo el presente en estos cinco pliegos del sello octavo, por mí rubricados, que signo y firmo en Benavente á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—José Tejedor Llona.

JUZGADO MUNICIPAL DE ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
1	1	3	4											4
2	2	1	3											3
3	2	2	4											4
4	2	2	4											4
5	2	1	3											3
6	2	1	3											3
7	1	1	2											2
8	1	1	2											2
9	1	1	2											2
10	1		1	1		1								2
Totales.....	9	9	18	1		1								19

Zamora 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Octubre de 1878 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	VARONES.				HEMBRAS.				TOTAL GENERAL.
	FALLECIDOS			TOTAL.	FALLECIDOS			TOTAL.	
	Solteros.	Casados.	Viudos.		Solteras.	Casadas.	Viudas.		
1		1		1				1	2
2									
3									
4	2			2				2	2
5	1			1	1			2	3
6	3	1		4	1			5	5
7	1			1				1	1
8		1		1	1			2	2
9									
10						1		1	1
Totales.....	7	3		10	3	1	2	6	16

Zamora 11 de Octubre de 1878.—El Juez municipal, Raimundo Margarida.

El dia 5 del corriente desapareció una galga de 18 meses, preñada de más de medio tiempo, cerduda, abarillada clara, un poco corta de hocico, por bajo del ojo izquierdo ha tenido un golpe, bastante larga de cuerpo.

Quien supiere su paradero se servirá dar aviso en la imprenta de este periódico, plazuela de la Cárcel núm. 1.

PASTOS.
Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro y los de la dehesa de la Encomienda, término de Perilla de Castro.
Los que quieran tratar pueden verse con los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle de Santa Clara, núm. 22

En la Agencia de Negocios de Prieto, establecida en la plazuela de San Miguel núm. 7, se compran valores del empréstito á los siguientes tipos:
Títulos completos al 34 por 100.
Los nueve décimos al 31.
Facturas al 31.
Residuos al 31.
Recibos al 28.